



**Expediente No. 2016-109**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **ELÍAS ALBERTO PEREZ MEZA** contra **SOCIEDADES SEVING S.A. y OTRO**, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de data 21 de septiembre del 2018. Sírvasse proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho a resolver las peticiones existentes dentro del asunto de marras como a continuación sigue:

**i. Del desistimiento de la Acción ejecutiva.**

Observa el Despacho que, dentro del sublite, el 25 de julio de 2019<sup>1</sup>, fue presentado por el demandante, desistimiento a la acción ejecutiva, por lo anterior, sería del caso proceder con el estudio del desistimiento presentado; sin embargo, el 10 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, la parte actora nuevamente presentó memorial, solicitando seguir con la ejecución del proceso, indicando que desistía de la solicitud elevada el 25 de julio de 2019.

Así las cosas, en atención a que la parte demandante desistió de la solicitud de no seguir con el trámite ejecutivo, el Despacho no accederá al desistimiento presentado en data 25 de julio de 2019, y proseguirá con el estudio de las demás peticiones.

**ii. De las impugnaciones presentadas.**

Dentro de la información que reposa en el expediente, se observa que, mediante memorial presentado el día 26 de septiembre del 2018<sup>3</sup>, la parte demandante, interpuso

<sup>1</sup> Documento 1. Pág. 271 (Expediente digitalizado)

<sup>2</sup> Documento 1. Pág. 278 (Expediente digitalizado)

<sup>3</sup> Documento 1. Pág. 255 (Expediente digitalizado)



recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de data 21 de septiembre de la misma anualidad<sup>4</sup>, dictada dentro del presente proceso.

Sea lo primero indicar que, en la providencia recurrida, se resolvió ejercer control de legalidad y dejar sin efectos todo lo actuado dentro del asunto de marras, en atención a que, el juzgador para la época en la parte motiva indicó que por error humano excusable se libró mandamiento de pago contra persona diferente, esto es, contra el representante legal – como persona natural - de la empresa SEVING S.A. y no contra la entidad mencionada.

2

Pues bien, sea lo primero señalar que, los artículos 63 del C.P.T. y de la S.S., establece la procedencia del recurso de reposición consagrando lo siguiente:

**“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte vinculada es procedente, dado que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido por la normatividad procesal.

Una vez realizado el estudio del escrito de impugnación observa el Despacho que la inconformidad de la parte recurrente gira en torno al mandamiento de pago y el levantamiento de pago ordenado en la providencia atacada, pues considera el apoderado judicial de la parte ejecutante que la orden ejecutiva debe ir dirigida contra el señor Luis Carlos Padilla, por la responsabilidad que posee como socio de la demandada.

Pues bien, de cara al recurso presentado sea lo primero indicar que, el error cometido por el anterior operador Judicial al haber librado mandamiento de pago contra persona diferente, es un auto ilegal que no ata al Juez ni a las partes y que en consecuencia, no es vinculante para el funcionario judicial de ese entonces que dictó la providencia; recuérdese que la teoría de los actos ilegales, ha sido admitida, desarrollada y aplicada, por la C.S.J., Salas de Casación Laboral y Civil, desde 1984 y recientemente entre otras en las providencias con radicación 32964 de 2008 y 2012-01504 de 2012, respectivamente.

Recuérdese también que, la condena impuesta dentro del proceso está a cargo exclusivamente de las sociedades SEVING S.A. y J.G.P. y CIA LTDA INTEGRANTES DE

<sup>4</sup> Documento 1. Pág. 251 (Expediente digitalizado)  
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Teléfono: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



LA UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIONES EDUCATIVAS, conforme a la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior en data 06 de abril de 2018<sup>5</sup>, por lo que la acción ejecutiva solo puede ir dirigida en contra de éstas, conforme a lo consagrado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.

3

Y es que, tal y como lo indicó el Operador Judicial que dictó la providencia que se impugna, no puede desconocerse lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S. que le impone al Juez, a través de facultades de dirección del proceso previstas en el articulado, la obligación de ejercer control de legalidad al agotarse una etapa procesal y previo a dar inicio a la siguiente, para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, como se realizó.

Además, también debe recordar el Despacho que, el error cometido por el anterior Funcionario Judicial no es óbice para seguir cometiendo el yerro que se resaltó en la providencia recurrida y que dentro de la misma fue saneado, pues tal y como lo enseña la H. Corte Suprema de Justicia, la actuación irregular del Juez en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo los errores, dado que lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; pues, el error inicial en un proceso no puede ser fuente de derecho.

Los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, - en el presenta caso, un mandamiento de pago ilegal - por su propia naturaleza, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Por lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión adoptada a través de la providencia adiada 21 de septiembre de 2018.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que la pretensión de la parte actora es la aplicación célere del trámite ejecutivo; sin embargo, debe recordarse que los lineamientos de la H. Corte Constitucional, han precisado que, si bien es cierto que las decisiones adoptadas por los Operadores Judiciales deben estar regidas por los principios de celeridad y economía procesal que revisten el derecho constitucional de administración de justicia, para conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, también lo es que dentro de las providencias no se puede desconocer o afectar derechos fundamentales de las partes.

Por tal motivo, se reitera, no podría el Juzgado impartir tramite sobre una decisión que no está ajustada a derecho, pues proceder con la ejecución de una persona

<sup>5</sup> Documento 1. Pág. 200 (Expediente digitalizado)  
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





que no fue condenada dentro del proceso declarativo, es a todas luces un acto judicial que afectaría de manera injustificada el derecho fundamental al debido proceso.

También, debe aclarar el Despacho que la decisión que se está adoptando por medio de la presente providencia tiene el efecto de no continuar con el trámite ejecutivo solicitado por la parte actora en contra de una persona natural que no fue condenada, pero, conforme a derecho, en el siguiente acápite se proferirá decisión acerca del mandamiento de pago en contra de quien sí corresponde.

4

Ahora bien, en lo referente al recurso de apelación presentado por la parte demandante, es necesario indicar que la decisión recurrida, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se adoptó como medida de saneamiento dentro del control de legalidad ejercido Operador judicial de la data; providencia no fue enmarcada por el legislador como susceptible de recurso de alzada, ni en las disposiciones propias del derecho laboral ni en la análoga, esto es C.G.P., pues tales normatividades consagran los siguiente:

**“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación.** Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes” (...).

A su vez, el artículo 321 del C.G.P: aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece que son apelables las siguientes providencias.

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** (...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Teléfono: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Así las cosas, ante la ausencia de las condiciones legalmente exigidas para la procedencia del recurso de apelación, debe concluir el Despacho en la improcedencia del mismo, y consecuentemente imponer su rechazo.

5

### iii. Del Mandamiento de pago.

Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, tal y como se indicó en el acápite anterior, el presente asunto se encuentra pendiente de tramitar el mandamiento de pago, de conformidad a la providencia adiada 21 de septiembre del 2018, aunado a ello la petición de data 19 de diciembre del 2019<sup>6</sup>, por medio de la cual la parte demandante solicita seguir con la ejecución de sentencia, a pesar de haber desistido de la acción en memorial de fecha 25 de julio de la misma anualidad<sup>7</sup>.

Pues bien, dentro del presente proceso se observa que, en data 06 de abril del 2018<sup>8</sup> el H. Tribunal Superior revocó la condena impuesta por el juzgado a la demandada SERFINANSA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, absolviéndola de todas las pretensiones elevadas en contra de ésta, de igual forma confirmó la decisión condenatoria de primer grado en todo lo demás, e indicó que las costas procesales en la alzada no se causaron.

Así las cosas, la condena dentro del presente proceso, se encuentra a cargo de las siguientes demandadas y por los siguientes conceptos:

(...)

**SEGUNDO:** CONDENAR a las demandadas aquí integradas como pasiva procesales UNION TEMPORAL CONSTRUCCIONES EDUCATIVA UT, integrada también por SEVING S.A. J.P.G. & CIA S.A. a reconocerle y pagarle al Dr. ELIAS ALBERTO PEREZ MEZA, por concepto de sus honorarios profesionales contratados para el pago del saldo insoluto e intereses de mora adeudado por EDUBAR SA y/o DISTRITO DE BARRANQUILLA, respecto del contrato: de obra N° “VAL-CON 007 -06, en cuantía de \$ \$612.307.916,70 ml.

**TERCERO.** CONDENAR a las demandadas aquí integradas como pasiva procesales UNION TEMPORAL CONSTRUCCIONES EDUCATIVA UT, integrada también por SEVING S.A. J.P.G. &

<sup>6</sup> Pág. 278

<sup>7</sup> Pág. 271

<sup>8</sup> Pág. 200



*CIA S.A. a reconocerle y pagarle al Dr. ELIAS ALBERTO PEREZ MEZA, por concepto de sus honorarios profesionales contratados para el pago del saldo insoluto e intereses de mora adeudado por EDUBAR SA y/o DISTRITO DE BARRANQUILLA, respecto del contrato de obra N° VAL-CON 007 -06, esto es, reconocerán las entidades demandadas la indexación de acuerdo a los parámetros que certifique el DANE entre la fecha de su causación, esto es 31 de diciembre del 2015 a la fecha del pago de la obligación.*

6

**CUARTO.** CONDENAR a las demandadas aquí integradas como pasiva procesales UNION TEMPORAL CONSTRUCCIONES EDUCATIVA UT, integrada también por SEVING S.A. J.P.G. & CIA S.A. a reconocerle y pagarle al Dr. ELIAS ALBERTO PEREZ MEZA por concepto de sus honorarios profesionales contratados para el pago del saldo insoluto e intereses de mora adeudado por EDUBAR SA y/o DISTRITO DE BARRANQUILLA, respecto del contrato: de obra N° VAL-CON 007 -06, esto es, los intereses de mora causados sobre los honorarios del saldo insoluto, que se aplicarán desde el 31 de diciembre de 2015 hasta la fecha en que se produzca su pago de acuerdo con la tasa máxima de intereses certificada por la Superfinanciera.

**QUINTO.** CONDENAR a las demandadas aquí integradas como pasiva procesales UNION TEMPORAL CONSTRUCCIONES EDUCATIVA UT, integrada también por SEVING S.A. J.P.G. & CIA S.A. a reconocerle y pagarle al Dr. ELIAS ALBERTO PEREZ MEZA por concepto de sus honorarios profesionales contratados para el pago del saldo insoluto e intereses de mora adeudado por EDUBAR SA y/o DISTRITO DE BARRANQUILLA, respecto del contrato: de obra N° VAL-CON 007 -06 las costas en el presente proceso y en estas las agencias en derecho que responden al equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de la presente anualidad. Por lo tanto, la secretaría del juzgado procederá en su tiempo de ley, a la liquidación de costas.  
(...)

Lo anterior de conformidad a la sentencia de fecha 30 de junio del 2017<sup>9</sup> proferida por el juzgado, la cual como se indicó anteriormente, fue revocada parcialmente por el superior.

- **De los requisitos del título ejecutivo**

Pues bien, sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.*

<sup>9</sup> Pág. 192



En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado.

iii) **podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior;** iv) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; v) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente; y vii) la ejecución en contra de entidades de derecho público podrá efectuarse pasados 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende, como ocurre en este asunto, en virtud de la naturaleza de la demandada, por disposición legal actualmente vigente y por la calidad de garante de la Nación frente a las obligaciones del sistema pensional.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, providencia que actualmente es exigible y que contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

Por lo anterior, se procederá con la continuación del trámite ejecutivo y se librará mandamiento de pago, por la suma de \$ 1.601.644.936,14 en ocasión a los siguientes cálculos efectuados por el despacho:



|                                                      |             |                   |                   |                   |                     |
|------------------------------------------------------|-------------|-------------------|-------------------|-------------------|---------------------|
|                                                      |             | VALOR CUANTIA     |                   | \$ 612.307.916,70 |                     |
| INDEXACION DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES |             |                   |                   |                   |                     |
| CONDENA                                              | IPC INICIAL | IPC FINAL         | VALOR INDEXADO    | TOTAL INDEXACION  |                     |
|                                                      | 31/12/2015  | 30/04/2021        |                   |                   |                     |
| \$ 612.307.916,70                                    | 88,05       | 107,76            | \$ 137.065.179,31 | \$ 749.373.096,01 |                     |
| LIQUIDACION DE LOS INTERESES MORATORIOS              |             |                   |                   |                   |                     |
| AÑO                                                  | MES         | CAPITAL           | DIAS              | TASA CORRIENTE    | TASA MORATORIA      |
| 2015                                                 | Diciembre   | \$ 612.307.916,70 | 1                 | 17,31%            | 25,97%              |
| 2016                                                 | Enero       | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Febrero     | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Marzo       | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Abril       | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Mayo        | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Junio       | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Julio       | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Agosto      | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Septiembre  | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Octubre     | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Noviembre   | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Diciembre   | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
| 2017                                                 | Enero       | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Febrero     | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Marzo       | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Abril       | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Mayo        | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Junio       | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Julio       | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Agosto      | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Septiembre  | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Octubre     | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Noviembre   | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Diciembre   | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
| 2018                                                 | Enero       | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Febrero     | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Marzo       | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Abril       | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Mayo        | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Junio       | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Julio       | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Agosto      | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Septiembre  | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Octubre     | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Noviembre   | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Diciembre   | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
| 2019                                                 | Enero       | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Febrero     | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Marzo       | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Abril       | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Mayo        | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Junio       | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Julio       | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Agosto      | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Septiembre  | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Octubre     | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Noviembre   | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Diciembre   | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
| 2020                                                 | Enero       | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Febrero     | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Marzo       | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Abril       | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Mayo        | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Junio       | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Julio       | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Agosto      | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Septiembre  | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Octubre     | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Noviembre   | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Diciembre   | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
| 2021                                                 | Enero       | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Febrero     | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Marzo       | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
|                                                      | Abril       | \$ 612.307.916,70 | 30                | 17,31%            | 25,97%              |
| VALOR INTERESES A PAGGAR                             |             |                   |                   |                   | \$ 848.365.630,13   |
| VALOR CAPITAL                                        |             |                   |                   |                   | \$ 612.307.916,70   |
| VALOR INDEXACION                                     |             |                   |                   |                   | \$ 137.065.179,31   |
| VALOR INTERESES MORATORIOS                           |             |                   |                   |                   | \$ 848.365.630,13   |
| COSTAS PROCESALES                                    |             |                   |                   |                   | \$ 3.906.210,00     |
| OBLIGACION TOTAL                                     |             |                   |                   |                   | \$ 1.601.644.936,14 |



- **De la notificación del mandamiento de pago.**

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el día 14 de junio del 2018<sup>10</sup>, mientras que el auto de obedecer y cumplir<sup>11</sup>, se profirió el día 22 de mayo del 2018 y fue publicado por estado No. 73, del día 23 del mismo mes y año.

9

Indica lo anterior que la petición fue radicada dentro de los treinta días siguientes al mencionado auto, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se librará mandamiento de pago contra la demandada se notificará por estado.

- **De las medidas cautelares.**

Observa el despacho que, el apoderado judicial de la parte demandante solicita como medida cautelar el secuestro del inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 040-422233, cuyo inmueble presenta embargo por jurisdicción coactiva por parte de la Alcaldía Distrital, Secretaría de hacienda de Barranquilla, y embargo ejecutivo con acción real por entidad financiera contra Luis Carlos Padilla Campo, dirigida a éste dado que el mismo funge socio principal de la demandada SEVING S.A.

Por otro lado, y por los mismos argumentos solicita medida cautelar del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 040-283029 dirigida a Adaibis del Socorro Manjarres Gómez, dado que la misma funge como social principal de la demandada JPG & CIA S.A.

Pues bien, sea lo primero recordar que, las medidas cautelares contra la persona jurídica societaria no llevan concomitantemente la afectación de los accionistas, pues la regla general es que la sociedad una vez constituida legalmente forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, en los términos del artículo 98 del Código de Comercio.

Así las cosas, indicó la Superintendencia de Sociedades<sup>12</sup>, si una sociedad es demandada y condenada, el embargo que haya de decretarse para garantizar el cumplimiento de una obligación impuesta en sentencia judicial, no procede respecto de las acciones de las que sean titulares los asociados en dicha compañía objeto de la condena.

<sup>10</sup> Documento 1. Pág.207 (Expediente digitalizado)

<sup>11</sup> Documento 1. Pág. 203 (Expediente digitalizado)

<sup>12</sup> Supersociedades, Concepto 220-205732, Nov. 11/16

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



En efecto, las acciones representativas de capital que están colocadas entre los accionistas no hacen parte del activo de la sociedad como tal, sino del patrimonio individual de cada uno de los asociados, lo que se deriva del beneficio de la personalidad jurídica.

10

Y es que, para los acreedores externos se entiende como la conformación de una unidad de activos y pasivos independiente que no se confunde con la de los socios, por lo que los conflictos económicos y/o judiciales de los socios no perturban el normal funcionamiento de la organización y viceversa.

Recuérdese que, en cuanto a los socios, consiste en que el ente jurídico es independiente y diferente de estos individualmente considerados, en tanto que las dificultades de la sociedad en principio no se trasladan a los patrimonios de cada uno de ellos, pues se relacionan con el atributo de la responsabilidad limitada en congruencia con el principio de tipicidad societaria.

Recuérdese también que, por regla general, la responsabilidad de los accionistas en Colombia en sociedades anónimas está limitada a su aporte y solo excepcionalmente los accionistas responden por las obligaciones de la sociedad<sup>13</sup>.

Pues, al ser las deudoras de la obligación sociedades anónimas, las mismas se caracterizan por que la condición personal de los socios es un factor accesorio, el preponderante es el aporte de capital, lo que conlleva a que sean de riesgo limitado, cuya administración es realizada por gestores temporales, y no por los accionistas, quienes son anónimos para estos efectos, pues tras su aporte se entienden desprendidos de las obligaciones que asuma el ente social, como fue ampliamente explicado en acápite anterior.

Por lo que, en principio, tal y como se ha indicado, los socios sólo responderán hasta el valor de sus aportes, incluidas en esta limitación, las acreencias laborales, siendo la compañía quien responde con su patrimonio por las obligaciones contraídas en desarrollo de la empresa, de ahí que sean de responsabilidad limitada.

No debe olvidarse de igual forma que, y de conformidad al artículo 599 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, es claro que las medidas cautelares que desarrolla el articulado en mención, tienen un objeto obvio, y es evitar que los bienes se

<sup>13</sup> artículo 373 Código de Comercio.  
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



sustraigan del patrimonio del deudor obligado, que en el presente caso son las sociedades mencionadas, y no sus asociados.

Corolario, el Despacho negará las medidas cautelares, relacionadas con el embargo y secuestro de los inmuebles najo matrícula inmobiliaria No. 040-422233, 040-283029 dado que tales bienes no corresponden al verdadero deudor de la obligación que hoy se ejecuta, así mismo se negará el embargo de remanentes solicitados a través de memorial de data 03 de julio<sup>14</sup> y 21 de agosto del 2018<sup>15</sup>, por tratarse igualmente de medidas cautelares dirigidas en contra de accionistas de las demandadas.

11

#### iv. De la cesión de derechos litigiosos.

Observa el despacho que, a través de memorial de data julio 30 del 2019<sup>16</sup>, la parte demandante allega al proceso contrato de cesación de derechos litigiosos, por la totalidad de los derechos contenidos en el presente proceso a favor del señor Miguel Alberto Garrido Martínez.

Dicho contrato deja ver al despacho que, que se estipula la cesión plena, absoluta, definitiva y sin limitación alguna de los derechos del cedente, frente al crédito y a favor del cesionario por un valor de \$600.000.000.

Pues bien, en contrato de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normativa lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial –cedente– transmite a un tercero –cesionario-, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

Según el inciso 3 del artículo 68 del C.G.P. normatividad aplicable al rito laboral por analogía de la norma, el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la Litis incierta o el alea, como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no lo haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente, normatividad que al tenor expresa:

#### **ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.**

(...)

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”. (Subraye del juzgado)

<sup>14</sup> Documento 1. Pág. 220 (Expediente digitalizado)

<sup>15</sup> Documento 1. Pág. 249 (Expediente digitalizado)

<sup>16</sup> Documento 1. Pág. 274 (Expediente digitalizado)



De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión tal y como lo indica la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15339-2017 en la cual expresó:

12

(...)

*“Desde luego, tratándose de una medida instituida para proteger la posición del extremo cedido, **no cabe duda que al alcance de ésta no se encontraría la facultad de rechazar el negocio jurídico de cesión, mucho menos al cesionario, entre otras cosas, por incumbir únicamente a sus celebrantes**, aunque sí, mediante la aceptación expresa de la parte cedida, relevar al anterior titular, tanto en el campo sustancial, como en el procesal”* (Negrillas y subraye del juzgado)

(...)

No obstante, resulta indispensable para esta operadora judicial comunicar tal contrato de cesión a la parte deudora, para poder determinar con certeza en el auto que decida sobre la aceptación -cesión de derechos litigiosos- la calidad que ostentará el cesionario dentro del presente proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como sucesor procesal, tal y como lo señala el citado artículo 68 del C.G.P.

Así las cosas, el contrato que se menciona, previa a decidir su aceptación o no, tal acto jurídico debe comprender, una comunicación al cedido -parte demandada-, donde este último manifieste, rechace o guarde silencio respecto a la aceptación del nuevo sujeto procesal, lo anterior con miras a establecer si el cesionario entrará a actuar dentro del proceso como sucesor procesal del cedente o como litisconsorte del mismo.

Corolario, se ordenará correr traslado a través de la secretaría a la parte demandada, el contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito, por el termino de tres días de conformidad al artículo 110 del C.G.P., para que, si a bien lo decida, se pronuncie acerca del mismo, tal y como lo consagra el multicitado artículo 68 de la normatividad en mención.

Finalmente es necesario señalar que no se había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que el Despacho se encuentra adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:



**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de desistimiento de la acción ejecutiva presentada por la parte demandante en data 25 de julio de 2019; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

13

**SEGUNDO: NO REPONER** la decisión adoptada a través de providencia del 21 de septiembre de 2018; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECHAZAR** por improcedente, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia adiada 21 de septiembre de 2018; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de \$ 1.601.644.936,14 en cumplimiento de sentencia a favor del demandante ELÍAS ALBERTO PEREZ MEZA contra UNION TEMPORAL CONSTRUCCIONES EDUCATIVA UT, integrada también por SEVING S.A. y J.P.G. & CIA S.A, orden de pago que deberá ser cancelada por las ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia; suma integrada por las siguientes condenas.

- 1. UNION TEMPORAL CONSTRUCCIONES EDUCATIVA UT**, integrada también por **SEVING S.A. y J.P.G. & CIA S.A.** pagar al señor **ELIAS ALBERTO PEREZ MEZA**, por concepto de sus honorarios profesionales contratados para el pago del saldo insoluto e intereses de mora adeudado por EDUBAR SA y/o DISTRITO DE BARRANQUILLA, respecto del contrato: de obra N° "VAL-CON 007 -06, la suma de **\$612.307.916,70**.
- 2. UNION TEMPORAL CONSTRUCCIONES EDUCATIVA UT**, integrada también por **SEVING S.A y J.P.G. & CIA S.A.** pagar al señor **ELIAS ALBERTO PEREZ MEZA**, por concepto de sus honorarios profesionales contratados para el pago del saldo insoluto e intereses de mora adeudado por EDUBAR SA y/o DISTRITO DE BARRANQUILLA, respecto del contrato de obra N° VAL-CON 007 -06, esto es, reconocerán las entidades demandadas la indexación de acuerdo a los parámetros que certifique el DANE entre la fecha de su causación, esto es 31 de diciembre del 2015 a la fecha del pago de la obligación.
- 3. UNION TEMPORAL CONSTRUCCIONES EDUCATIVA UT**, integrada también por **SEVING S.A y J.P.G. & CIA S.A.** pagar al señor **ELIAS ALBERTO PEREZ MEZA**



por concepto de sus honorarios profesionales contratados para el pago del saldo insoluto e intereses de mora adeudado por EDUBAR SA y/o DISTRITO DE BARRANQUILLA, respecto del contrato: de obra N° VAL-CON 007 -06, esto es, los intereses de mora causados sobre los honorarios del saldo insoluto, que se aplicarán desde el 31 de diciembre de 2015 hasta la fecha en que se produzca su pago de acuerdo con la tasa máxima de intereses certificada por la Superfinanciera.

14

4. **UNION TEMPORAL CONSTRUCCIONES EDUCATIVA UT**, integrada también por **SEVING S.A y J.P.G. & CIA S.A.** pagar al señor **ELIAS ALBERTO PEREZ MEZA** por concepto de sus honorarios profesionales contratados para el pago del saldo insoluto e intereses de mora adeudado por EDUBAR SA y/o DISTRITO DE BARRANQUILLA, respecto del contrato: de obra N° VAL-CON 007 -06 las costas en el presente proceso y en estas las agencias en derecho que responden al equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$3.906.210.

**QUINTO: NO ACCEDER** a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a través de la secretaría a la parte demandada el contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre Elías Alberto Pérez Meza y el señor Miguel Alberto Garrido Martínez, por el término de 3 días, para que si a bien lo decida se pronuncie acerca del mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO No. 30

CBB